

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducta lo pasaran a los editores, de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Febrero de 1868.

Gaceta del 12 de Febrero de 1868.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que me ha expuesto D. Manuel Garcia Barzanallana, Marqués de Barzanallana,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención á las razones que me ha expuesto D. Martin Belda,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en disponer que D. Carlos Marfori, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 14 de Febrero de 1868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Carlos Marfori, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Severo Catalina, Diputado á Córtes.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á trece de Febrero

de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Guardia rural.

CIRCULAR.

Recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de la circular inserta en el Boletín núm. 56 de 13 del corriente, por la que se les reclama una relacion nominal del número de Guardias municipales, su destino, el que necesitan para la custodia de sus respectivas demarcaciones, y el que resulta empleado por particulares, con expresion de las cantidades consignadas en los presupuestos, para atender á su dotacion; advirtiéndoles que si no llenan este servicio en el plazo que allí se les señala, no solo les exigiré á ellos y á los Secretarios manco-

munadamente la multa de 20 escudos con que se les conmina, sino que obraré segun corresponda á su apatia en un deber que tantas ventajas ha de reportar al país y que exige la mayor exactitud y claridad.

Valladolid 15 de Febrero de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Guardia rural.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 4 del corriente, me comunica la Real órden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 31 de Enero último, lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente.

Votada ya por las Córtes la Ley de Guardia rural, es necesario proceder á su inmediata organizacion, y dependiendo de que esta se verifique con acierto en su principio y de la buena eleccion de Jefes, Oficiales é individuos de tropa el que los resultados que se obtengan de esta institucion correspondan á los deseos y sacrificios que se imponen los pueblos con objeto de asegurar el tranquilo disfrute de sus propiedades, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente.

Primero. Inmediatamente dispon-

drá V. E. que los Comandantes de reemplazo de la Guardia civil marchen á inspeccionar las compañías interinas formadas en las provincias que se espresan en la adjunta relación.

Segundo. Para cada una de estas compañías propondrá V. E. un Capitán, un Teniente y Alférez de los aspirantes á ingresar en dicha guardia, cesando desde el momento de su presentación los Jefes y Subjefes encargados del mando de las mismas.

Tercero. Con arreglo á lo que se verifica para el ascenso de tropa en Guardia civil, nombrará V. E. un sargento primero y un segundo por cada compañía, los cuales marcharán inmediatamente á hacerse cargo de las mismas.

Cuarto. Los Oficiales de que trata el art. 2.º pasarán inmediatamente á recorrer los pueblos de las provincias respectivas y procederán á la filiación con arreglo á ordenanza, de los individuos que hoy componen las expresadas compañías y acepten esta nueva obligación, en la inteligencia de que no se admitirá á ninguno de los que no reúnan los antecedentes y circunstancias siguientes, para su alistamiento, su primer enganche será lo menos por cuatro años: tener 22 años de edad y no exceder de 45; saber leer y escribir con la suficiente aptitud física y justificación de su buena conducta. Serán admitidos como guardias, los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia mientras no sean llamados al Ejército; los naturales de la provincia vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripción donde deben prestar su servicio y los licenciados del Ejército. Para justificar su buena conducta deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde resida. Los de la clase de paisanos del Alcalde y Juez de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados sus licencias é iguales informes que los anteriores de la época transcurrida desde su separación del servicio.

Quinto. Los Comandantes de acuerdo con los Gobernadores civiles informarán á V. E. sobre la fuerza que ha de existir en cada provincia y los puntos en que se ha de situar, á fin de que con estos datos proponga V. E. la organización definitiva en cada provincia del número de hombres y compañías de que ha de formarse la Guardia rural.

Sexto. Para las demás provincias donde no estén organizadas las compañías propondrá V. E. inmediatamente un Capitán de los que tengan solicitado el nuevo ingreso el que auxiliado por un Sargento primero y un segundo de la Guardia civil, procederá desde luego á la organización de las mismas; en el concepto de seguir proponiendo el completo de Oficiales que cada una de ellas deba tener según las necesidades lo exijan.

Sétimo. Por ahora é interin no se halle organizado completamente el cuerpo de Guardería rural para conocer las necesidades de su personal, propondrá V. E. los Comandantes que sean necesarios para inspeccionar la organización de las compañías, en la inteligencia de que no excederán del número de doce, atendiendo á que no existe cantidad presupuestada para abonar el sueldo de mayor número de estos, debiendo verificarse once con cargo al presupuesto de guerra capítulo treinta y dos y uno al de Gobernación capítulo séptimo hasta que se hallen organizadas las compañías rurales que deben depender de su autoridad y desde cuya época serán sus sueldos abonados por las Diputaciones provinciales.

Octavo. El primero del mes siguiente al en que tenga lugar la organización de las compañías de Guardias rurales, empezarán á prestar su servicio y las Diputaciones provinciales les abonarán desde este día el sueldo señalado á su clase. Los Oficiales destinados á dichas compañías procedentes del reemplazo cobrarán por el presupuesto de la Guerra el sueldo correspondiente á su situación hasta el primero del mes siguiente á la definitiva organización de las mismas y hasta igual fecha continuarán los de actividad y sargentos sin rebaja en sus respectivos cuerpos y tercios.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya publicación he dispuesto para conocimiento y gobierno de todos los que aspiren á ingresar en el Cuerpo de la Guardia rural, esperando del celo de los Sres. Jueces, Párrocos y Alcaldes la mayor brevedad en el despacho de los informes que deben dar por consecuencia de la preinserta Real orden, para que se cumpla este servicio con la rapidez que imprime el Gobierno de S. M.

Valladolid 15 de Febrero de 1868.
—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración local.

CIRCULAR.

Son muy pocos los Sres. Alcaldes que han remitido hasta ahora los estados de los alojamientos y bagajes que suministraron á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el año anterior de 1867, servicio que establece la Real orden de 25 de Enero de 1865.

Algunos de los recibidos no vienen con la formalidad debida, y para que el servicio se llene con exactitud y en un brevisimo

plazo, prevengo á todos que me envíen dichos estados con sugerencia á los modelos que se insertaron en el *Boletín oficial* del 26 de Marzo del citado año 1865, número 49; y aquellos pueblos que no hayan facilitado alojamientos ni bagajes, pueden comunicármelo así, sin necesidad de acompañar los estados.

Valladolid 8 de Febrero de 1868.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.306.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Real Sentencia.

En la ciudad de Valladolid, á veintuno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, en el pleito seguido entre partes, de la una como demandante José Vacas Gomez, vecino del caserío de Valdelalosa, su Procurador D. José Ureña, y de la otra como demandado Eliseo Vizán, y por su ausencia y rebeldía los Extradados del Tribunal, sobre reivindicación de una casa y varios efectos: cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por el demandante de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Zamora, en veintinueve de Setiembre último, en los que se han observado las reglas de su sanción y términos legales; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Francisco Armesto:

Vistos:

Aceptando los fundamentos de la referida sentencia apelada, por la cual se absuelve de la demanda propuesta por José Vacas, al Eliseo Vizán, condenando á este al pago de las diligencias á que ha dado lugar por su ausencia y rebeldía:

Fallamos: Que la debemos confirmar y confirmamos sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los Extradados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gualberto Lopez de Cerain.—Francisco Armesto.—Francisco Larranz.—José María Alix.

Publicación. Leída y publicada fué la Real sentencia definitiva anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, hallándose celebrando sesión pública la Sala segunda de esta Audiencia, hoy día de la fe-

cha de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Febrero 13: insértese, Ureña.

Núm. 6.281.

Don Francisco Cuadrillero Galan, Escribano por S. M. del Juzgado de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza, seguido por Don Honorio Roman Carrasco, vecino de Alaejos, para litigar en tal concepto, contra Antonio Agnado, Lorenzo Gonzalez Garcia, Lorenzo Garcia y Eusebio Gomez, maridos respectivamente de Prudencia, Petra y Pascuala Perez

Aguado, vecinos de Alaejos y Valladolid, sobre adjudicación de los bienes que constituyen la dotación de la capellanía que en la iglesia parroquial de la villa de Castrejon erigió el Licenciado Don Pedro Rodriguez, cuyo incidente se ha seguido con el Promotor fiscal de este Juzgado y con los Extradados del mismo en rebeldía de los demandados por todos los trámites legales, en el que se ha dictado la sentencia definitiva que á la letra es como sigue:

Sentencia. En la villa de la Nava del Rey á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor Don Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una como demandante Don Honorio Roman y Carrasco vecino de Alaejos, representado por el Procurador Don Pedro María Macho; y de la otra como demandados el Promotor fiscal del Juzgado y los Extradados del Tribunal por ausencia y rebeldía de Antonio Aguado y Lorenzo Gonzalez Garcia, Lorenzo Garcia y Eusebio Gomez, maridos respectivamente de Prudencia, Petra y Pascuala Perez Aguado sobre que al Don Honorio se le ayude y defienda en concepto de pobre:

Resultando que en veinte y uno de Setiembre del próximo año pasado dedujo Don Honorio Roman demanda en la que después de manifestar que trataba de comenzar litigio sobre que se le adjudicasen como de libre disposición los bienes en que consistía la dotación de cierta capellanía, pidió se le admitiera información de pobreza y en su consecuencia se le mandara ayudar y defender como pobre en el concepto legal:

Resultando que admitida la demanda se confirió de ella el traslado á Antonio Aguado y á los herederos de Antonio Aguado al principio mencionado y no habiendo comparecido en los autos apesar de haber sido empla-

zados en forma y acusada una rebel- dia por el actor, se hubo por contesta- da la demanda, entendiéndose des- de entonces las actuaciones sucesivas con los Estrados del Juzgado:

Resultando que corrido el traslado al Promotor fiscal no se opuso á la informacion propuesta; y en su vir- tud recibidos los autos á prueba se practicó por el actor la que estimó conveniente á su derecho.

Resultando que concluso el término de prueba, reclamaron los autos y ce- lebrada vista pública á solicitud del Promotor fiscal, se ha traído en vir- tud del auto para mejor proveer una certificación del Alcalde de Alaejos, de la que aparece que el demandante disfruta un sueldo de doscientos cin- cuenta escudos anuales como auxiliar del Secretario de aquel Ayunta- miento:

Considerando que tres testigos ma- yores de toda escepcion han declara- do unánimemente que Don Honorio Roman carece de toda clase de bienes, lo cual confirma la certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento de Alaejos con referencia á los libros del amillaramiento de aquella villa; y

Considerando que el sueldo de dos- cientos cincuenta escudos que percibe el mencionado Don Honorio de dicha Corporacion municipal no llega al importe del jornal de dos braceros en esta cabeza de partido.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos en su número según lo, ciento ochenta y cinco y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil, el expresado señor Juez por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba á Don Honorio Roman y Carrasco pobre en el concepto legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, pero con la obligación al reintegro si vi- niere á mejorar de fortuna.

Así por esta sentencia que se publi- cará en la forma prevenida en el arti- culo mil ciento noventa, definitiva- mente juzgando, lo pronuncio, man lo y firma dicho Sr. de que doy fé.— Dr. Antonio Cosin y Martin.—Ante mí: Francisco Cuadrillero Galan.

Lo relacionado mas por menor consta y aparece del espresado espe- diente y la sentencia definitiva inser- ta concuerda literalmente con su ori- ginal obrante en el mismo á que me remito. Porque así conste y para los efectos que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuicia- miento civil y á instancia de la parte de D. Honorio Roman, doy el presen- te que signo y firmo en la Nava del Rey á once de Enero de mil ochocien- tos sesenta y ocho.—Francisco Cua- drillero Galan.

Febrero 12: Insértese, sin exigir derechos por ahora, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.304.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Conforme dispone el artículo 11 de la Real instrucción de 1.º de Julio de 1859, los Administradores de los Es- tablecimientos y Corporaciones que se expresan á continuación, se servi- rán exhibir en esta Contaduría en el improrrogable término de 10 dias, las escrituras ó contratos de arriendo de las fincas que les han sido enagena- das desde 2 de Octubre de 1858 á 30 de Noviembre último, á fin de conocer si pesaba sobre los colonos la obliga- cion del pago de la contribucion ter- ritorial impuesta á dichas fincas; en el concepto de que trascurrido el tér- mino que se fija, se considerará obli- gacion de las Corporaciones á que pertenecian los bienes.

Beneficencia.

Memoria pia de D. Antonio Caveró.

Valladolid 13 de Febrero de 1868.

—P. I., José Mañanes.

Insértese, Ureña.

Núm. 6.308.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Enero último, que á continuación se es- presan:

Esc. Mils.

Racion de pan de 70 decá-	116
gramos.	
Fanega castellana de cebada	3.475
El litro de aceite	562
Quintal métrico de paja	1.142
Id. id. de carbon	4.126
Id. id. de lena	1.209

Valladolid 14 de Febrero de 1868.

—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Juan Fernandez y Sierra.—El Secretario, Joaquin Mar- linez Chantreño.

—Idem id: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.309.

Dirección general de Rentas Estancadas y Lotenias.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos

concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en cam- paña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Girbal y Lleyet, hija de Don Narciso, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publi- que en el *Boletín oficial* y demás perio- dicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1868.—El Director general, Carlos Maria Coro- nado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Idem 15: Insértese, Ureña.

Núm. 6.299.

OBISPADO DE PALENCIA.

Próroga por tres meses para la pre- sentacion de los documentos refe- rentes á la redencion de las cargas de Capellanias colativas y otras fundaciones piadosas.

La instrucción dictada para la ege- cucion del Convenio celebrado con la Santa Sede para el arreglo de Capellanias colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia in- dole, previene en su artículo 13 que los parientes de los fundadores ó sus causa habientes dentro del término de cuatro meses contados desde la pu- blicacion de dicho Convenio en el *Boletín oficial* de la provincia, re- curran al Diocesano presentando los documentos que en el mismo artículo 13 de la instrucción se expresan, á fin de proceder á la redencion de las car- gas eclesiásticas que gravitan sobre los bienes de las fundaciones. Tras- currido este plazo y deseando evitar perjuicios á los interesados, en uso de las facultades que se nos conceden por el artículo 9.º de la citada ins- trucción, prorogamos por tres meses contados desde esta fecha el término, para que tanto los que están obliga- dos á redimir las indicadas cargas, como los que están autorizados para pedir la redencion y quieran aprove- charse de este beneficio, presenten las respectivas solicitudes. Estas, escritas en papel del sello 9.º se dirigirán á Nos acompañadas de los documentos correspondientes que se mencionan en la instrucción.

Cumplido este nuevo plazo, se pro- cederá por nuestro delegado á la for- mación de los expedientes instructi- vos, según se dispone en la misma instrucción.

Palencia 31 de Enero de 1868.—

Juan, Obispo de Palencia.—Es copia.

Idem 12: insértese, Ureña.

Núm. 6.288.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

Para que la Junta de esta villa pueda proceder según se previene por la cir- cular del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia inserta en el *Boletín oficial* núm. 18 del mes de Ene- ro último, á la confeccion del apéndice que ha de servir de base con el amilla- ramiento vigente á la derrama del im- puesto territorial que corresponde á esta villa en el año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los con- tribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del térmi- no de cuarenta dias contados desde la fecha é insercion de este anuncio, las re- laciones del movimiento de alta ó baja que desde el año último haya tenido la propiedad individual, justificadas con los documentos que exige la regla 7.ª de la circular de que se ha hecho merito; pues de no verificarlo les parará el per- juicio que haya lugar.

Cigales 8 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Mariano Conde.—El Secreta- rio, Cipriano Arias.

Id. 12: insértese, Ureña.

Núm. 6.290.

Ayuntamiento constitucional Villardecañas.

Debiendo proceder la Junta de eva- luacion de esta villa á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion ter- ritorial del año económico de 1868 á 69, este Ayuntamiento conforme á lo preve- nido en la circular del Sr. Administra- dor de Hacienda pública de esta provin- cia, inserta en el *Boletín oficial* de la misma número 18 del Jueves 23 de Enero último, he acordado:

1.º Todo propietario ó colono, ve- cino ó forastero, presentará en la Secre- taria de este Ayuntamiento en el término que media hasta 31 de Marzo último inclusive, relaciones duplicadas del mo- vimiento en alza ó baja que haya tenido su riqueza individual desde el año úl- timo.

2.º En las relaciones de traslacion de propiedad inmueble se expresará el concepto que la motive, acompañando como justificantes los instrumentos pú- blicos que legitimen la traslacion y las cartas de pago ó recibos talonarios que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos hipotecarios correspondientes.

3.º En las relaciones de cambio de arriendo ó colonias se expresará la renta en especie ó metálico que pague el pro- pietario, el nombre y vecindad de este, asi como tambien el del anterior colono.

4.º Conocedor el referido Ayunta- miento de que á varios contribuyentes se les ha considerado como propiedad, lo que no tienen mas que en colonia, y de- seando subsanar esta falta en el presente

apéndice según se dispone en la prevención 6.ª de dicha circular, encarga á todos los contribuyentes que se hallan en este caso, que presenten relaciones de las fincas que traen en colonia, con expresión del nombre del propietario y renta que le pagan en especie ó metálico.

Toda relación de traslación que no se justifique en la forma expresada, así como también la que se presente después del término señalado, será desechada como improcedente é inadmisibile y no surtirá ningún efecto.

Villardefrades 8 de Febrero de 1868.

—El Alcalde, Ecequiel Cano.

Idem 12: Insértese, Ureña.

Núm. 6.316.

Ayuntamiento consitucional de Pesquera.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda confeccionar el apéndice que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial del próximo año económico, y cumpla con las prevenciones determinadas por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, en su circular de los *Boletines oficiales* números 18, 22 y 23 de Enero último, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría de esta corporación hasta el día 31 de Marzo próximo, término máximo que se concede, relaciones juradas en que espresen el movimiento en alza ó baja que haya sufrido su riqueza desde el año último y concepto de estas traslaciones, acompañando ó exhibiendo para su justificación, los instrumentos públicos, que legítimamente aquellas y las cartas de pago ó recibos, que acrediten el que se haya hecho á la Hacienda de los derechos de hipotecas; en los cambios de artículos ó colonias, se manifestarán las rentas que en especie ó metálico se paguen á los propietarios, según ordena la prevención 2.ª de la citada circular.

En anuncio inserto *Boletín oficial* de esta provincia de 24 del mes último, se pedían relaciones del movimiento de la propiedad y de la que tuviere cada contribuyente el cual se estenderá rectificado por este.

Pesquera de Duero y Febrero 8 de 1868.—El Alcalde, Ignacio de la Cal, —Leonardo Rueda, Secretario.

Idem 13: Insértese, Ureña.

Núm. 6.317.

Ayuntamiento consitucional de Bercero.

Para cumplir lo que se ordena por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, en circular inserta en el *Boletín oficial* número 18 del 23 de Enero último, el Ayunta-

miento que presido, tiene acordado que todos los contribuyentes, presenten relaciones en esta Secretaría municipal si han tenido movimiento en alza ó baja, de su riqueza debiéndolo justificar con los títulos necesarios. Los que tengan en colonia manifestarán el nombre del propietario, su domicilio y la renta anual, que le paguen.

Se anuncia al público para su exacto cumplimiento, debiendo advertir que las relaciones se han de presentar precisamente hasta el día 31 de Marzo próximo, pues pasado dicho plazo sin haberse verificado, no se tendrá en cuenta reclamación alguna.

Bercero Febrero 10 de 1868.—El Alcalde, Julian de Fuentes.—José Izquierdo, Secretario.

Idem 13: insértese, Ureña.

Núm. 6.312.

Ayuntamiento consitucional de Villaesper.

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda formar con el acierto posible el apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1868 á 1869, de conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y mandado por la superioridad en circular de 19 de Enero último *Boletín* del 23 del mismo, todos los propietarios vecinos y forasteros presentarán relaciones en el término de veinte días que acrediten con instrumentos públicos y fehacientes las alteraciones y movimiento que haya sufrido su propiedad en el año último para formar aquel; en la inteligencia que pasado este plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Villaesper 10 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Lorenzo Garrote.—Francisco García, Secretario.

Idem 13: insértese, Ureña.

Núm. 6.313.

Ayuntamiento consitucional de Piñel de Arriba.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el mejor acierto el apéndice para el amillaramiento para el año próximo económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de las alteraciones que hayan tenido sus bienes sujetos á dicha contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en la misma, con sujecion á las prevenciones de la Administración de Hacienda pública de

la provincia en su circular de 19 de Enero último, pues si no se presentan en dicho término y con las prevenciones indicadas, no serán admitidas parando el perjuicio que haya lugar.

Piñel de Arriba 4 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Apolinar Tremiño.

Febrero 13: Insértese, Ureña.

Núm. 6.314.

Ayuntamiento consitucional de Lomoviejo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado movimiento en su riqueza ya en alza ó baja, presenten en esta Alcaldía en el término de 15 días relaciones duplicadas con la debida separacion de conceptos, justificando previamente con los instrumentos públicos la ajuiricacion, y con los recibos talonarios ó cartas de pago, haber satisfecho los derechos de hipotecas correspondientes en toda traslación de inmuebles que se intente introducir en el expresado apéndice, sin cuyo requisito no serán admitidos parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Lomoviejo 10 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Casto Cermeño.

Idem 13: Insértese, Ureña.

Núm. 6.289.

Ayuntamiento consitucional de Villacid de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa, proceda á la formación del apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 69, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en su riqueza, presenten relaciones por duplicado de ella, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyas relaciones vendrán arregladas á lo prevenido por el Sr. Administrador de Hacienda pública en su circular núm. 6.005 de 19 de Enero anterior; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo designado les parará el perjuicio que haya lugar.

Villacid de Campos 5 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Mariano Labrador.—Por su mandado, Teodoro G. Martínez, Secretario.

Idem 12: Insértese, Ureña.

Núm. 6.291.

Ayuntamiento consitucional de Tamariz.

A fin de que la Junta pericial pueda rectificar debidamente el padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartir la contribucion territorial de este distrito, para el año económico de 1868 á 1869, se hace necesario que los propietarios y colonos contribuyentes en el mismo, presenten dentro del preciso término de quince días en la Secretaría de esta corporacion, relaciones juradas duplicadas y exactas de las alteraciones ó traslaciones de dominio, ocurridas durante el presente año; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin verificarlo, no serán atendidas las reclamaciones que pudieran producirse.

Tamariz 6 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Fernando Velasco.

Idem 12: Insértese, Ureña.

Núm. 6.278.

Ayuntamiento consitucional de Fuensaldaña.

Apéndice para el amillaramiento.

A fin de que la Junta pericial de esta localidad pueda formar con el acierto posible el correspondiente al año económico de 1868 á 1869, de conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y mandado por la Superioridad en circular de 19 de Enero último *Boletín* del 23; todos los propietarios vecinos y forasteros, presentarán relaciones en el término de 30 días en que acrediten con instrumentos públicos y fehacientes las alteraciones y movimiento que ha sufrido su propiedad en el año último para formar aquel, en la inteligencia, que pasado este plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Fuensaldaña 10 de Febrero de 1868.—El Alcalde presidente, Bartolomé Hernández.—El Secretario, Venancio Conde.

Idem 12: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se hace de dos molinos harineros, sitos en los términos de Bercero y Berceruelo, propios del Sr. Marqués de la Puebla de Orando. Quien quisiere interesarse en este arriendo puede verse con Don Pedro Rodríguez Maestre, Administrador de dicho señor, en esta ciudad Calle Nueva de la Victoria, número 7, 2.º, quien enterará del precio y condiciones. El remate se verificará el día 28 del actual á las once de su mañana. (3-2.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.